

La aplicación del artículo 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil a la ejecución provisional

Patricio ARRIBAS Y ATIENZA

Letrado de la Administración de Justicia

Diario La Ley, Nº 9077, Sección Tribuna, 9 de Noviembre de 2017, Editorial **Wolters Kluwer**

Normativa comentada
Comentarios

I. Posiciones doctrinales contrapuestas

Sobre la posible aplicación del art. 548 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000) (L.E.C), dos son en principio las posiciones sobre la cuestión, como es lógico a favor o en contra de la misma.

Recordemos que dicho precepto establece que no se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación, dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado. Pues bien veamos los argumentos de una y otra posición.

A favor de la aplicación del 548 L.E.C. la ejecución provisional:

El argumento principal lo encontraríamos en base al art. 524.2 (LA LEY 58/2000) y 3 de la L.E.C (LA LEY 58/2000). que dispone que la ejecución provisional de sentencias de condena, que no sean firmes, se despachará y llevará a cabo, del mismo modo que la ejecución ordinaria, por el tribunal competente para la primera instancia y las partes dispondrán de los mismos derechos y facultades procesales que en la ordinaria. En base a esto resultaría que la ejecutada provisionalmente debería gozar del derecho procesal a utilizar el plazo de veinte días de pago voluntario previsto para la ejecución con carácter general, otra cosa será como computamos ese plazo y sus consecuencias, pero de esto nos ocuparemos más adelante.

En contra de la aplicación del 548 L.E.C. (LA LEY 58/2000) la ejecución provisional:

El principal argumento lo encontramos en la literalidad de los arts. 527.1 (LA LEY 58/2000) y 535.2 de la LEC (LA LEY 58/2000).

El primero de ellos dispone que la ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación de la resolución en que se tenga por interpuesto el recurso de apelación, o en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso, y siempre antes de que haya recaído sentencia en éste y por lo tanto y dado que el recurso de apelación puede interponerse en cualquier momento a partir de la notificación de la resolución, no sería posible materialmente hacer efectivo plazo alguno de cumplimiento voluntario.

En cuanto a las sentencias dictadas en segunda instancia el mencionado art. 535.2 nos dice que la ejecución provisional podrá solicitarse en cualquier momento desde la notificación de la resolución que tenga por interpuesto el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación y siempre antes de que haya recaído sentencia en estos recursos, por lo que estaremos ante la misma situación de imposibilidad de hacer efectivo un plazo de pago voluntario.

A ello añadiríamos la propia literalidad del art. 548 de la L.E.C. (LA LEY 58/2000) que viene referido expresamente a las sentencias firmes.

II. Doctrina ecléctica

Hay una tercera postura por la cual, si bien se acoge la tesis que considera

La doctrina ecléctica considera que debe reconocerse al ejecutado un plazo de pago voluntario en el que, si se efectúa dentro del mismo conllevaría la no imposición de costas

que no existe un plazo para el pago voluntario y por tanto no resulta aplicable el art. 548 de la L.E.C. (LA LEY 58/2000), de modo que la ejecución provisional se podrá solicitar sin espera de plazo alguno una vez notificada la admisión de la apelación o trasladado a la parte apelante el escrito del apelado adhiriéndose al recurso, no obstante sí que considera debe reconocerse al ejecutado un plazo de pago voluntario en el que, si se efectúa dentro del mismo tendría consecuencias, concretamente la no imposición de costas.

III. Pronunciamientos jurisprudenciales

Disponemos de jurisprudencia menor en la materia, jurisprudencia que mayoritariamente acoge la tesis ecléctica y a la que nos vamos a referir de inmediato.

La sentencia de la Audiencia Provincial, Sección 3.ª de Castellón de 22 de diciembre de 2,006 (LA LEY 283143/2006) dice:

«La cuestión jurídica que se plantea y debemos resolver se centra en determinar si, una vez solicitada y despachada la ejecución provisional, deben ir o no a cargo del ejecutado las costas procesales originadas por la ejecución provisional cuando, sin oponerse a la misma, paga o consigna a favor del ejecutante el importe de la condena dentro de los veinte días siguientes a la notificación del despacho de ejecución.»

Nuestro criterio es que en este supuesto no debe soportar el ejecutado el pago de las costas procesales correspondientes a la ejecución provisional, y por tanto, la estimación del presente recurso de apelación, ya que las ejecutadas impugnantes de la tasación y ahora apelantes cumplieron voluntariamente la sentencia apelada por las mismas y consignaron —dentro del referido plazo— la cantidad objeto de condena principal y el importe presupuestado, no formulando oposición, siendo este el único comportamiento que les era posible para evitar la ejecución forzosa, ya que en la regulación de la ejecución provisional (Libro Tercero, título II) en concreto en el art. 527 de la L.E. Civil (LA LEY 58/2000), se establece que podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación de la Providencia en que se tenga por preparado el recurso de apelación, o, en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso, a diferencia de la regulación de la norma procesal relativa a la ejecución ordinaria o definitiva, pues en el art. 548 de la L.E. Civil (LA LEY 58/2000) se establece un plazo de espera de veinte días, tiempo que dispone la persona que ha sido condenada por una sentencia firme para llevar a cabo el cumplimiento voluntario de la sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que la L.E. Civil nada prevé expresamente sobre las costas causadas por la ejecución provisional, y aun cuando pueda considerarse que implícitamente se desprende del tenor literal del art. 531 (LA LEY 58/2000) que son a cargo del ejecutado, ya que establece que se suspenderá la ejecución provisional si pusiere a disposición del Juzgado, para su entrega al ejecutante, la cantidad a la que hubiere sido condenado, más los intereses correspondientes y las costas que se hubieren producido hasta ese momento, y que liquidados aquellos y tasadas éstas se decidirá sobre la continuación o el archivo de la ejecución, consideramos que cabe aplicar analógicamente el art. 548 de la L.E. Civil (LA LEY 58/2000) en supuestos como el presente y considerar que las costas originadas por la ejecución provisional no debe ser soportadas por las ejecutadas al haber cumplido voluntariamente la sentencia en el plazo de veinte días desde que se le notificó el Auto de despacho de ejecución, ya que este es el momento a partir del que conocieron que se había solicitado y despachado la ejecución y podían hacer efectiva la condena, lo que no era factible antes de que el acreedor en virtud de la Sentencia de primera instancia apelada, en este caso don Andrés, hiciera uso de la posibilidad de acudir a la ejecución provisional que la L.E. Civil contempla en los arts. 524 (LA LEY 58/2000) y siguientes». En el mismo sentido la sentencia de la Sección 14.ª de la Audiencia Provincial de Madrid número 13/2007 de 23 de enero (LA LEY 35410/2007), expresa: «El principio general en materia de imposición de costas, para los procedimientos de ejecución, está enunciado en el pfo. segundo del art. 539.2 L.E.C (LA LEY 58/2000)., en cuya virtud "las costas del proceso de ejecución no comprendidas en el párrafo anterior (es decir, todas las causadas por actuaciones en las que la Ley no prevea expresamente pronunciamiento sobre costas) serán a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición". El precepto se fundamenta en la necesidad de desplazar hacia el deudor condenado, renuente al pago o cumplimiento, las consecuencias perjudiciales de su actitud dilatoria, pues con su incumplimiento da lugar al inicio de un procedimiento de ejecución, cuyos gastos debe soportar.

Ahora bien, en esa misma línea, la Ley procesal ha querido conceder al deudor, condenado en sentencia, la

oportunidad de cumplir voluntariamente con la condena, evitando así el procedimiento de ejecución (y por ende las costas), y a ese efecto el art. 548 L.E.C. (LA LEY 58/2000) le otorga un plazo de veinte días ("el Tribunal no despachará ejecución de resoluciones judiciales o arbitrales o de convenios aprobados judicialmente dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena o de aprobación del convenio haya sido notificada al ejecutado"). Transcurrido ese plazo de cortesía, o de cumplimiento voluntario, retorna el deber de soportar las costas del proceso de ejecución; y es por ello que dispone el art. 583.2 L.E.C (LA LEY 58/2000)., que "2. Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas, salvo que justifique que, por causa que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución."»

En definitiva que tal y como nos indica igualmente el auto de la A.P sección 1.ª de Logroño de fecha 12 de noviembre de 2,010 (LA LEY 245406/2010) (1) debe partirse de la idea que el pago de las costas en la ejecución, trae causa de la actitud morosa y renuente del deudor.

En base a ello y a pesar de la literalidad del art. 531 de la L.E.C. (LA LEY 58/2000), que con motivo de la posible suspensión por puesta a disposición de las cantidades adeudadas por el ejecutado, se refiere entre ellas a las costas, resultaría evidente su inclusión en la ejecución provisional, no obstante se considera aplicable analógicamente para dicha ejecución el plazo dispuesto en el art. 548 de la L.E.C. (LA LEY 58/2000)

Como hemos adelantado son varias las Audiencias (2) que han optado por esta opción, por la cual el art. 548 de la L.E.C (LA LEY 58/2000) sería aplicable a la ejecución provisional, no en el sentido de que fuera preciso esperar un plazo de veinte días para solicitar la ejecución provisional, lo que en ningún caso permiten los arts. 524.2 (LA LEY 58/2000) y 3 de la L.E.C (LA LEY 58/2000)., pero si en el sentido de establecer un pago voluntario dentro del cual, de tener lugar conllevaría la no imposición de las costas de la ejecución.

IV. El plazo de cumplimiento voluntario en la ejecución provisional

Aceptada como la más conveniente la doctrina ecléctica anteriormente explicada y admitido que el ejecutado provisionalmente dispone de un plazo voluntario de pago de veinte días, procederá fijar desde que momento tendrá lugar ese plazo, pues evidentemente dado que el art. 548 de la L.E.C. (LA LEY 58/2000) establece el comienzo desde la firmeza de la sentencia o la notificación del convenio o acuerdo y dado que aquí precisamente de lo que se trata es de ejecutar lo que no es firme, decimos, habrá que buscarse un momento diferente.

Antes de entrar en el momento del comienzo del plazo de veinte días para el pago voluntario en la ejecución provisional, conviene dejar claro que caso de que por el ejecutado se plantee oposición, en cuanto a las costas se procederá conforme a lo acordado en la resolución que resuelva dicha oposición y por tanto carecerá de virtualidad a esos efectos, el pago o consignación que haya podido tener lugar.

Las sentencias que entienden aplicable el plazo de veinte días para pago voluntario en la ejecución provisional consideran que este empieza al día siguiente de la notificación del despacho de la ejecución

Volviendo al momento en que debe entenderse se inicia el computo del plazo de veinte días para pago voluntario en la ejecución provisional, si bien en principio alguno podría pensar que hablando el art. 548 de la L.E.C (LA LEY 58/2000), de notificación de la resolución que se va a ejecutar, del mismo modo en la ejecución provisional dicho plazo comenzaría desde que se notifica la sentencia. Pero esto no es así, ninguna de las sentencias que entienden aplicable el plazo consideran ese el momento de inicio del computo, si no que consideran que el plazo empieza al día siguiente de la notificación del despacho de la ejecución.

Esto es así porque no se considera de obligado cumplimiento una sentencia definitiva y por tanto mal compatibilizaría esto con exigir un plazo para cumplimiento respecto de lo que no es obligad cumplir, nos lo expone perfectamente la Audiencia Provincial de León, sección 1.ª en su sentencia de 17 de mayo de 2.017, que dice así;

«Toda sentencia firme es un título obligatorio y vinculante, en tanto que una sentencia definitiva, que no ha ganado firmeza, no resulta ni de obligado cumplimiento ni vinculante, y sólo es exigible si se insta ejecución provisional. Por ello, desde que una sentencia gana firmeza, tanto si se insta como si no se insta su ejecución, sus pronunciamientos obligan al cumplimiento de lo que en ellos se dispone; sin embargo, hasta que la sentencia no gana firmeza no resulta obligatoria para nadie, y su eficacia está condicionada a que se inste ejecución provisional. De este modo, la ejecución provisional es tratada en el Título II del libro III de la LEC (LA LEY 58/2000), y la

ejecución definitiva es tratada en el Título III del libro III de la LEC. (LA LEY 58/2000) Sólo las disposiciones del Título I del libro III de la LEC (LA LEY 58/2000)son comunes a ejecución definitiva y ejecución provisional. Y aunque el art. 542.2 de la LEC (LA LEY 58/2000) prevé que la ejecución provisional se despache y se lleve a cabo del mismo modo que la ordinaria, las normas de la ejecución definitiva sólo serán de aplicación cuando no entren en conflicto con la específica regulación y razón de ser de la ejecución provisional. Pues bien, el art. 548 de la LEC (LA LEY 58/2000) (plazo de espera de la ejecución de resoluciones judiciales y arbitrales) ni regula cómo se despacha ejecución ni es una norma de ordenación procesal. Se trata de una norma previa al despacho de ejecución definitiva y, por lo tanto, no aplicable a la ejecución provisional. Es más, la demanda de ejecución provisional no está sometida a plazo alguno [ni siquiera el del art. 548 LEC (LA LEY 58/2000)], ya que el art. 527 LEC (LA LEY 58/2000)establece que la ejecución provisional podrá pedirse en cualquier momento desde la notificación de la providencia en que se tenga por preparado el recurso de apelación. El plazo de cumplimiento voluntario de art. 548 de la LEC sólo es de aplicación para caso de sentencia que no pende de resolución de un recurso interpuesto para su revisión. Por ello, quien es condenado al pago de una suma está obligado a hacerlo en el plazo de 20 días desde su notificación si no la recurre en el plazo de cinco días que se le otorga al efecto. Desde el momento en que recurre la sentencia, quien ha sido condenado al pago de alguna suma tiene una legítima expectativa de revocación por parte del tribunal competente y, por lo tanto, no está obligado al cumplimiento de la sentencia. Por lo que sólo desde que se insta ejecución provisional le es exigible el cumplimiento de la sentencia.»

Pero además como expone la sentencia de la Audiencia Provincial, sección 4.ª de Alicante 9 de enero de 2,003 (LA LEY 4761/2003) (3) , el no pago de las costas por el ejecutado hasta que no conoce la demanda de ejecución provisional entraría dentro del supuesto del art. 583.2 de la L.E.C (LA LEY 58/2000) que exonera de las costas, al requerido de pago en ejecución dineraria cuando justifique que, por causa que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución, pues bien digamos que el ejecutado no podía ejecutar el pago con anterioridad, porque ni estaba obligado a ello ni conocía que se le requeriría el mismo vía ejecución provisional.

Y en la misma línea el auto de la Audiencia Provincial de Gran Canarias, sección 4.ª de fecha de 26 de junio de 2,009 (LA LEY 146548/2009); «sobre la cuestión de si es procedente la imposición de las costas causadas en la ejecución provisional al ejecutado decíamos en el auto de esta Sala de 26 de mayo de 2008que la jurisprudencia menor existente es realmente restrictiva, distinguiendo con total claridad y rotundamente la ejecución de resoluciones judiciales firmes de la ejecución provisional, que considera una facultad o derecho que ha de hacer valer el beneficiado por la condena, sin que el perjudicado por ella y que ha interpuesto recurso de apelación tenga obligación de cumplirla sin que se haya instado por el acreedor. La práctica totalidad de la jurisprudencia menor consultada ha entendido que cuando se produce en el plazo de 20 días desde la notificación del despacho de ejecución el pago o cumplimiento de lo acordado en la sentencia cuya ejecución provisional se ha despachado, no se genera costa alguna a favor de la parte ejecutante».

V. Conclusiones

- 1.º La ejecución provisional puede ser solicitada en cualquier momento desde la notificación de la resolución en que se tenga por interpuesto el recurso de apelación, o en su caso, desde el traslado a la parte apelante del escrito del apelado adhiriéndose al recurso.
- 2.º No existe por tanto un plazo fuera de lo dispuesto en el punto anterior, al que el ejecutante quede sujeto para solicitar el despacho de la ejecución provisional.
- 3.º El ejecutado no está obligado a cumplir con la sentencia que no sea definitiva, si no desde el momento en que sea requerido para ello al acordarse el despacho de ejecución provisional.
- 4.º Una vez notificado el despacho de la ejecución provisional, si el ejecutado efectúa el pago voluntario en el plazo de veinte días sin presentar oposición, dicha ejecución no conllevará costas para él.

(1) Auto de la A.P sección 1.ª de Logroño de fecha 12 de noviembre de 2,010 (LA LEY 245406/2010) «En la transcripción de este último precepto se transluce de nuevo la idea de que el pago de las costas de la ejecución trae causa de la conducta morosa y renuente del deudor condenado, pues si éste justifica que, por causa no imputable a él, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución, nuevamente queda liberado de soportar las costas procesales».

(2) Aun cuando son muchas las resoluciones en el sentido indicado, por su interés y claridad en la exposición relatamos el auto de la Audiencia Provincial de Madrid, sección 14.^a de fecha 15 de marzo de 2,012 y auto de la Audiencia Provincial de Barcelona sección 15.^a de 19 de enero de 2,012.

(3) Sentencia de la Audiencia Provincial, sección 4.^a de Alicante 9 de enero de 2,003 (LA LEY 4761/2003)...«este criterio, pese a los argumentos expuestos por el recurrente, es el que mejor se concilia con los intereses en conflicto, al considerar la solicitud de ejecución provisional de la sentencia como una facultad de la que puede hacer uso el interesado como expresamente señalan los arts. 526 (LA LEY 58/2000) y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000), con la consecuencia de no venir obligado el ejecutado a anticiparse a ello y a cumplir el fallo de aquella —como sostiene el apelante— para evitar que se despache ejecución en su contra; tesis ésta que se contradice abiertamente con los términos en que aparece regulada su tramitación en los arts. 526 y siguientes. Por otro lado, la previsión contenida en el art. 531 (LA LEY 58/2000) no anula lo expuesto, porque lógicamente está pensada para el supuesto de que realmente se hayan producido costas hasta el momento del pago por el ejecutado. En esta misma línea la propia ley, a través de su art. 583.2 (LA LEY 58/2000), exonera de las costas al requerido de pago en ejecución dineraria cuando justifique que, por causa que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución; y esto es precisamente lo que viene a suceder en el caso de autos, donde el deudor solo pudo hacer frente a aquella una vez que el Juzgado le notificó el correspondiente auto despachando la misma, procediendo acto seguido a cumplimentar lo ordenado por aquel».
